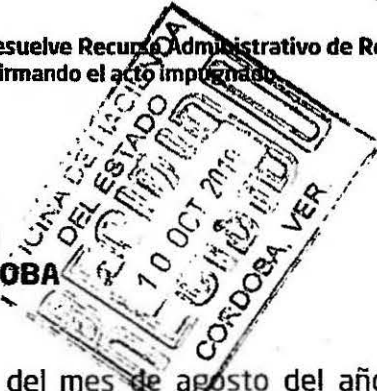




PROCURADURÍA FISCAL
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
RRF/035/18/XIII
Oficio No. SAC/168/18/XIII
Hoja: 1/12
ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación,
confirmando el acto impugnado.

**PRODUCTOS AGROPECUARIOS
SANTA CECILIA, S.A. DE C.V.
AVENIDA 15 NÚMERO 3816 ENTRE LAS
CALLES 38 Y 40, COLONIA NUEVO CORDOBA
C.P. 94550, EN CORDOBA, VERACRUZ.**



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de agosto del año 2018.-
VISTO el escrito de fecha 28 de febrero de 2018, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA CECILIA, S.A. DE C.V.**, recibido el día 6 de marzo del mismo año, en la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Córdoba, Veracruz, mediante el cual por su propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/035/18/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales Exigidas Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de crédito MI-PLUS-00403-2017, número de control 100708176587535C29054 de fecha 21 de noviembre de 2017, en cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración mensual Impuesto Sobre la Renta Impuesto propio Personas Morales, Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del mes de junio de 2017.

RESULTANDO

1.- El 21 de agosto de 2017, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, le notificó legalmente previo citatorio a la persona moral denominada **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA CECILIA, S.A. DE C.V.**, el requerimiento para la presentación de declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100708176587535C29054 de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por la Dirección General de Recaudación, en el cual se le requiere la presentación de la declaración mensual del Impuesto Sobre la Renta Impuesto propio Personas Morales, Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del mes de junio de 2017.



2.- El 2 de febrero de 2018, la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos, le notificó legalmente previo citatorio a la persona moral denominada **PRODUCTOS AGROPECUARIOS SANTA CECILIA, S.A. DE C.V.**, la Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales Exigidas Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de crédito MI-PLUS-00403-2017, número de control 100708176587535C29054 de fecha 21 de noviembre de 2017, en cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración del Impuesto Sobre la Renta Impuesto propio Personas Morales, Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del mes de junio de 2017.

3.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo como pruebas en copias simples: "1.- Acta constitutiva pasada ante la fe del Notario Público Licenciado Alfonso Limón Krauss, titular de la Notaría Número ocho de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y siete por medio del cual se me otorga la representación legal de la empresa Productos Agropecuarios Santa Cecilia, S.A. de C.V. 2.- Oficio número de control 100708176587535C29054 de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la Subsecretaría de Ingresos, por medio del cual notifican o requieren indebidamente el pago provisional de junio 2017. 3.- Acta de notificación de la resolución impugnada, citada en el párrafo anterior. 4.- Citatorio con todas las irregularidades de notificación. 5.- Opinión de cumplimiento positiva emitida por el SAT de fecha 02 de marzo de 2018."

CONSIDERACIONES

1.- El suscrito **MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4,



Expediente: RRF/035/18/XIII
Oficio No: SAC/168/18/XIII
Página: 3/12

8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 del 28 de diciembre de 2011; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 3 de esta resolución, concretamente con la contenida en la prueba número 2, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

III.- A través del presente se analizan de manera conjunta los agravios identificados por la recurrente como 1, 2 y 3, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados entre sí, en los cuales argumenta de manera medular lo siguiente:

1.- En el citatorio de espera de fecha 01 de febrero de 2018 es un formato predeterminado que ya viene determinando la ausencia del representante legal, es pertinente señalar que todo acto autoritario, debe ceñirse estrictamente a la ley, ya que solamente así se cumple íntegramente con los principios de legalidad y seguridad jurídica que se consignan en el artículo 16 constitucional, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y a los que, en particular, y de manera absoluta, deben constreñirse aquellos que se dirijan a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

2.- En el requerimiento con número de control 100708176587535C29054 de fecha 21 de noviembre de 2017, aunado a que llego en una hora posterior a la señalada en el citatorio, lo que me deja en estado de indefensión, por vulnerar tan flagrantemente las garantías individuales de mí representada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad recaudadora trasciende la esfera jurídica del gobernado, violando las garantías individuales de mi representada.

3.- El hecho de requerir una obligación que no le corresponde a mi representada como lo es la Declaración mensual de Impuesto sobre la Renta Impuesto propio Personas Morales, régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras. Junio 2017, viola flagrantemente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 76 de la Ley de Impuesto sobre la Renta."



Se eliminó 06 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Al respecto, es de señalarse lo siguiente:

A) En primer lugar, cabe puntualizar que los argumentos de la recurrente se consideran **infundados**, toda vez que, siendo las 16:35 horas, del día 18 de agosto de 2018, el C. Efrén García Flores, en su carácter de notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente, el cual se encuentra ubicado en "Avenida 15 número 3816, entre las calles 38 y 40, colonia nuevo Córdoba, C.P. 94550, Córdoba, Veracruz." a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, requiriendo en ese momento la presencia del de la contribuyente, y al no encontrarse presente por así haberlo manifestado la persona que lo atendió, dejó citatorio de espera en poder de la C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED] y quien manifestó ser empleada de la contribuyente y de darle aviso a la buscada, para que al día hábil siguiente lo esperara, esto es, el día 21 de agosto de 2017, a las 17:00 horas, apercibiéndole que de no encontrarlo en la fecha y hora indicada se procedería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha diligencia de notificación se entendería con la persona que se encontrara presente en dicho domicilio.

En tales circunstancias, del acta de notificación de fecha 21 de noviembre de 2017, que obra en el expediente administrativo que se tiene a la vista al resolver, se advierte que siendo las 17:00 horas, el notificador referido en el párrafo que antecede, adscrito a la Dirección General de Recaudación, se constituyó nuevamente en el domicilio de la contribuyente, y una vez cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, procedió a requerir la presencia del representante legal de la contribuyente, a lo cual se le respondió que no se encontraba en ese momento, motivo por el cual no pudo atender la diligencia, y por tal motivo se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el citatorio de fecha 18 de agosto de 2017, procediendo a entender la diligencia con la persona quien atendió la C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con número de folio [REDACTED] y quien manifestó ser empleada de la contribuyente a quien se le entregó el original de la resolución contenida en el oficio número **100708176587535C29054 de fecha 8 de agosto de 2017**, emitida y firmada por quien fungiera como titular de la Dirección General de Recaudación, y un tanto del acta de notificación, firmando de conformidad la misma, por lo que la notificación de la resolución en comento fue legalmente practicada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.



Expediente: RRF/035/18/XIII
Oficio No: SAC/168/18/XIII
Página: 5/12

En ese orden de ideas, es pertinente advertir, que los documentos que, constituyen documentos públicos que hacen prueba plena, en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto se invoca la tesis jurisprudencial III-TASS-1507, de la Tercera Época, del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la revista de dicho órgano, Año III. N° 26. Febrero 1990. Página 36, que en su rubro y texto nos indica lo siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. No es suficiente la negativa lisa y llana de un particular para desvirtuar lo asentado en un documento público ya que por disposición de la ley hace prueba plena." (58)

Revisión N° 280/85. Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Precedente:

Revisión N° 802/77. Resuelta en sesión de 26 de septiembre de 1980, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor. Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

Asimismo tiene aplicación las siguientes tesis cuyos datos de identificación, texto y rubro son:

Novena Época

Instancia: DECIMOTERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.13o.A.8 A

Página: 1368

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.

VERACRUZ.gob.mx/finanzas



Expediente: RRF/035/18/XIII
Oficio No: SAC/168/18/XIII
Página: 6/12

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo .593/2001. Servicios Legales Automovilísticos La Azteca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 332, tesis de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE LA RAZÓN DEL NOTIFICADOR."*

Por tanto, es evidente que la pretensión de la recurrente es **infundada**, puesto que no puede aducir desconocimiento de la existencia y contenido de los referidos documentos, en atención a que éstos le fueron debidamente notificados, desde el día 21 de agosto de 2017, por lo que en momento alguno se violaron sus garantías de seguridad ni de su esfera jurídica, como tampoco se le dejó en estado de indefensión, ya que dicha diligencia de notificación se practicó con apego a derecho, cumpliendo a cabalidad los requisitos fijados en los artículos 134, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, los cuales en la parte que interesa son del tenor siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

l.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.



Expediente: RRF/035/18/XIII
Oficio No: SAC/168/18/XIII
Página: 7/12

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De tal manera que si la contribuyente al momento de enterarse del requerimiento en mención, éste surte sus efectos tal y como los establece el artículo 137 y segundo párrafo del artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, como se precisa a continuación:

(...)

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

B) En segundo lugar, los argumentos vertidos, resultan deficientes e inoperantes, en primer lugar, en relación a la aparente inconformidad de la promovente, hacia los actos administrativos que señala como impugnados, de los cuales efectúa en su contra manifestaciones genéricas, como el señalar escuetamente que, "la autoridad" no tiene elementos necesarios para acreditar el hecho de requerir a su representada una obligación que no le corresponde respecto de la Declaración mensual del Impuesto Sobre la Renta Impuesto propio Personas Morales, Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del mes de junio de 2017, fundamentando sus argumentos en los preceptos legales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 76 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

En segundo término, es de significarse que la recurrente, pretende desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, con la simple mención de diversos preceptos legales que, señala vagamente.

Luego entonces, **dichas manifestaciones no pueden ser analizadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio, que conlleve a desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas** y sin que en este caso la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que únicamente faculta a la Autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, lo cual tampoco aconteció en la especie y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.



No obstante lo anterior, si para el caso en particular, la parte recurrente no logra construir un verdadero agravio, tal obligación queda relevada para esta Autoridad, en virtud de que no es suficiente con que, haga la cita de diversos preceptos legales, para tratar de combatir los actos impugnados, sino que es necesario que tales argumentaciones cumplan con los mínimos previstos para considerarse como un agravio y que de explorado derecho resultan ser:

A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.

B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la fiscalizadora, en el caso concreto, o bien, aplicó indebidamente.

C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan por analogía lo expresado en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que a la letra dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Los son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. Tesis: III-PSS-492. Página: 23.

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:
SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F. Año VII. No. 81. Septiembre 1994. Tesis: III-PSS-378. Página: 14.

8



Subsecretaría de Ingresos

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

Expediente: RRF/035/18/XIII
Oficio No: SAC/168/18/XIII
Página: 10/12

existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones”.

Tesis de jurisprudencia.- Segunda Sala, publicada a fojas 13 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, volumen CXX, tercera parte.- Informe 1917.

Así las cosas correspondía a la promovente, demostrar sus aseveraciones, pues no es suficientes que vierta simples afirmaciones sin sustento alguno, respecto de la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, ya que, no existe razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar tal ilegalidad, en concatenación con los preceptos que considera violados, ya que la *causa petendi* debe advertirse de forma clara, sin que baste que los contribuyentes se limiten a realizar argumentaciones genéricas.

Basta para arribar a dicha conclusión, aplicando por analogía lo dispuesto por la Jurisprudencia con número de registro 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aparecida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis I.4º.A J/48, página 2121, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos “non sequitur” para obtener una declamatoria de invalidez.

Resultando igualmente aplicable la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Av. Xalapa N°301,
Caj. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ
VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

8



Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Ante tal circunstancia y en torno a todo lo plasmado con antelación por esta Resolutoria, se concluye que ante la ineficacia de los argumentos de la recurrente en contra de las resoluciones impugnadas, subsiste la presunción de legalidad que revisten dichos actos administrativos.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

8



Subsecretaría de Ingresos

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/035/18/XIII
Oficio No: SAC/168/18/XIII
Página: 12/12

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE CONFIRMA la legalidad** de la resolución contenida en el oficio número de crédito MI-PLUS-00403-2017, número de control 100708176587535C29054 de fecha 21 de noviembre de 2017, correspondientes a Multa por No Cumplir con la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales Exigidas Mediante Requerimiento de Autoridad del Régimen de Incorporación Fiscal, en cantidad de \$1,240.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de declaración mensual del Impuesto Sobre la Renta Impuesto propio Personas Morales, Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras del mes de junio de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ

C.c.p.- Expediente.

Recibi documento
Original con firma
autografa

17-10-2018